



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Causante	PEDRO PABLO TABARES ESCOBAR
Interesados	María de la Cruz Flórez Buriticá y/o
Decisión	Resuelve objeción, requiere partidor
Radicado	05001 40 03 027 2016-00778-00
Proceso	SUCESIÓN
Sentencia	Número 460 sucesión

CUESTIÓN

Integrado debidamente el contradictorio, resuelta la objeción a la partición y presentada nuevamente, procede este Despacho a decidir sobre su aprobación en el marco de la liquidación sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda los señores Pedro Pablo y María Edilma Tabares Flórez, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura de la liquidación sucesoral de la señora PEDRO PABLO TABARES ESCOBAR, de quien se dijo falleció el 21 de septiembre de 2012 y que su último domicilio había sido Medellín.

Además, se informó que los bienes que debían integrar el activo partible eran algunos inmuebles relacionados en la demanda, sin relacionar pasivo alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de diciembre de 2014 se abrió la sucesión, las solicitantes fueron reconocidas como herederas y, además, comparecieron las señoras MARÍA

DE LA CRUZ FLÓREZ BURITICA y SOR MATILDE TABARES FLÓREZ.

Por otro lado, la DIAN informó mediante oficio del 21 de diciembre de 2015 que

“Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.”
(sic fl 55).

El 23 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos (pdf 001 fl 108 físico), en la que se resolvió lo siguiente:

“El Despacho incluye en el inventario los activos y pasivo relacionados por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, se abstiene de inventariar los bienes relacionados por el apoderado judicial de los señores Pedro Pablo Tabares Flórez y María Edilma Tabares Flórez, toda vez que de conformidad con los títulos de adquisición obrantes en el expediente, los mismos no forman parte de la sociedad conyugal formada entre la señora María de la Cruz Flórez Buritica y el de cujus. Se les advierte que será en el término de traslado de esta diligencia, donde se podrán formular las correspondientes objeciones”.

Además, se reconoció a favor de la señora MARÍA DE LA CRUZ FLÓREZ BURITICA un pasivo por \$3.402.000.00. De modo que los inventarios y avalúos quedaron definitivamente así:

“PARTIDA PRIMERA: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño grande de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00)

PARTIDA SEGUNDA: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño pequeño de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA TERCERA: Una máquina para moler carne con una estructura metálica adicional, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA CUARTA: Una máquina para afilar cuchillos, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PASIVO: A favor de la señora MARÍA DE LA CRÚZ FLÓREZ BURITICA la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$3.402.000.00).

SUMA	
ACTIVO.....	\$2.000.000.00
SUMA	
PASIVO.....	\$3.402.000.00”

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la sucesión deprecada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

De los requisitos formales del proceso.

El trámite sucesoral adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Lo primero que hay que señalar es lo establecido por artículo 18, numeral 4 del Código General del Proceso el cual radica la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia. En ese sentido se encuentra competente esta Judicatura para conocer de este proceso, en razón de su cuantía y por cuanto el último domicilio de la causante fue esta ciudad.

Para el caso en cuestión se observa que el mismo se ha tramitado de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, esto es, con apego a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso (antes en lo reglado por el C.P.C). En ese sentido, se encuentran reunidos los presupuestos procesales dispuestos

para este particular tipo de procedimiento.

Además, en lo vinculado con la DIAN, el artículo 844 del Estatuto Tributario es claro en cuanto a que “los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes”. Luego, la UVT para 2014 se fijó en \$27.485 y actualmente es de \$42.412, mientras que el valor total de los bienes partibles no supera los \$2.000.000, por lo que en cualquier caso no se superan las 700 Unidades de Valor Tributario-

Ahora bien, se nota que los inventarios y avalúos, sobre los cuales se realizó la partición son los siguientes (inventarios, avalúos y partición):

“PARTIDA PRIMERA: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño grande de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00)

PARTIDA SEGUNDA: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño pequeño de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA TERCERA: Una máquina para moler carne con una estructura metálica adicional, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA CUARTA: Una máquina para afilar cuchillos, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PASIVO: A favor de la señora MARÍA DE LA CRÚZ FLÓREZ BURITICA la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$3.402.000.00).

SUMA	
ACTIVO.....	\$2.000.000.00
SUMA	
PASIVO.....	\$3.402.000.0”

PARTICIÓN:

“HIJUELA UNICA DE PASIVO: Se paga el pasivo reconocido a favor de señora **MARÍA DE LA CRÚZ FLÓREZ BURITICA** ... por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$3.402.000.00)**, con el **100%** de los bienes dejados por el causante y que forman el activo de la sucesión por valor de **DOS MILLÓN DE PESOS M/L (\$2.000.000.00)**, representados en las siguientes partidas conforme a la diligencia de inventarios y avalúos:

PARTIDA PRIMERA: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño grande de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA SEGUNDA: Una máquina para rellenar chorizos, tamaño pequeño de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA TERCERA: Una máquina para moler carne con una estructura metálica adicional, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

PARTIDA CUARTA: Una máquina para afilar cuchillos, de la que no se presenta serial ni marca. Avaluada en QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00).

Conforme a lo anterior, no queda que repartir ni por gananciales, ni por herencia a los herederos MARIA EDILMA TABARES FLÓREZ, PEDRO PABLO TABARES FLÓREZ y SOR MATILDE TABARES FLÓREZ ya que todo el activo quedó afectado con el pago del pasivo”

Visto lo anterior, no sobra recordar que según el artículo 1391 del Código Civil “El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”. Entonces, como la presente partición obedece a que triunfó la objeción formulada por la cónyuge superviviente, lo que procede es dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición porque se observa que está ajustada a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, misma que resulta ser “la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo

unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes” (Casación Civil del 12 de febrero de 1943). Lo anterior, porque los 5 solicitantes y los 4 que se ordenó notificar probaron su calidad de herederos y nadie más se ha presentado alegando derecho igual o superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del señor PEDRO PABLO TABARES ESCOBAR (quien en vida se identificaba con C.C. 3.334.561).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en una Notaría de Medellín, copia de lo cual se aportará al Juzgado para el archivo. Sin necesidad de registro, toda vez que los bienes muebles adjudicados no están sometidos a ninguno.

TERCERO: FIJAR como horarios para el partidor la suma de \$60.000,00 (3% de los bienes inventariados), que pagarán los señores Pedro Pablo y María Edilma Tabares Flórez, por virtud del amparo de pobreza reconocido a los demás interesadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396c8f4d4cc26c4f890056b5f1930069f4e7ce37ebdda9f6d4086afb1d7962**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO BATISTA HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00631 00
DECISION	Acepta renuncia poder. Reconoce perso- nería.

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a MOVIAVAL S.A.S.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA**, con TP. 391.305 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. [05001400302720190063100-1](#)

La actuación tendiente a la captura del vehículo es carga de la parte solicitante, quien deberá insistir ante la autoridad que corresponda, pues el expediente da cuenta del diligenciamiento del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c8d391144a39538889eabbe3a2cef32810b215de4394d872a7e5a5b0803b4**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020 00189 00
PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	EDISON FERNANDO QUINTERO OSORIO Y OTRO
DECISIÓN	Tiene notificado codemandado. Requiere.

Se tiene notificado al demandado **EDISON FERNANDO QUINTERO OSORIO** por mensaje de datos enviado el 24 de mayo de 2023, de conformidad con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Por auto del 28 de noviembre de 2022 no se tuvo en cuenta la notificación de la code- mandada **VANESSA TANGARIFE MARULANDA**. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación de conformidad a lo esta- blecido en el art. 294 del C.G.P. o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a5ada6b02e721545f7f632312ebfd4cbc3b0a019d34c0a417d814c5eb1b8c**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA
Decisión	Declara nulidad
Radicado	05001 40 03 027 2020-00747-00

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser por la presencia de una causal de nulidad que invalida todo lo actuado, la cual debe ser declarada de oficio de conformidad con las consideraciones que pasas a exponerse.

El artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(C)uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En efecto, en los casos en que se hace forzosa la vinculación de personas determinadas o indeterminadas al proceso, es indispensable que el acto que materialmente las vincula al trámite esté debidamente notificado o se haya

dispuesto su emplazamiento, según la posición jurídica en la que deba concurrir el sujeto.

Para el caso en cuestión, se tiene que la demanda fue incoada por en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA el 30 de octubre de 2020, recordando que el apremio se libró por auto del 27 de julio de 2021 (pdf 27), del cual se notificó al demandado por medio de curadora ad-litem, por cuya tarea defensiva, entre otras cosas, el Juzgado requirió a la demandante para que aportara el registro civil de defunción del demandado, por existir elementos que indicaban la ocurrencia del suceso.

Así, dando cumplimiento a tal requerimiento, fue aportado el mentado registro civil de defunción, mismo que da cuenta de que el fallecimiento del demandado acaeció el 30 de noviembre de 2006 (pdf 25), por lo que imperioso resultaba integrar el extremo pasivo de la pretensión con sus herederos, razón por la que la demanda no debió admitirse en su contra, como quiera que su muerte ocurrió antes de que se presentara y para nada se subsana el asunto por la posterior reforma, pues se demandó a persona sin capacidad para comparecer, amén de no cumplir los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

Lo procedente entonces era, como se dijo, dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, para que concurrieren como continuadores de la personalidad jurídica del causante –artículo 1155 del Código Civil, teniendo en cuenta el hecho natural de la muerte que yacía irrefutable. Incluso, debió promoverse la demanda en contra de su cónyuge, su albacea o curador de la herencia yacente, de ser el caso.

Sobre este punto, es pertinente recordar lo razonado en pretérita ocasión por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en lo particular, expuso:

“(A)hora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es

apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termine con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

Los Individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C. Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”¹.

Es pues el heredero, asignatario a título universal quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas. Como quien fallece deja de ser persona en los términos del artículo 94 de la ley 57 de 1887, no puede ser demandante ni puede ser demandado, carece de capacidad para ser parte.

Por tales razones, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 68 del Código General del Proceso disponga que el proceso continuará con el cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 159 *ibídem* estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

¹ Sentencia 24 de octubre de 1990.

Ahora bien, la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad, más específicamente por configurarse la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, en tanto no se integró el extremo pasivo de la pretensión con los herederos de quien fue demandada cuando ya estaba fallecida, con anterioridad a la formulación de las pretensiones en su contra.

Y pese a que los artículos 134 y 136 del Código General del Proceso, disponen, en principio, que se trata de una causal de nulidad saneable, que debe ser invocada o alegada por el afectado con la misma, no procede en este caso únicamente poner en conocimiento la causal de nulidad, por cuanto los sujetos con derecho a participar en el proceso bajo la calidad de herederos no se han hecho parte del mismo, precisamente por no haberse dirigido la demanda en su contra, como auténticos continuadores de la personalidad jurídica del señor GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA.

Por tanto, se impone la declaratoria de la nulidad para que sean convocados a hacerse parte bajo la calidad que les corresponde, y para que se garantice con ello el debido proceso a que tienen derecho², por lo que, atendiendo que el presente proceso se tramita según las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012 y que, de conformidad con el artículo 12, en auto de 20 de febrero de 2018 (cfr. fl. 61), previo a la calificación de la demanda se ordenó oficiar a las entidades correspondientes, las respuestas allegadas conservarán su validez, así como las respuestas allegadas con posterioridad al auto en el cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

² Véase Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. *Auto del 30 de noviembre de 2016*. Rad. 05001 31 03 005 2014-00148 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2021 **inclusive**, para que se rehaga la actuación, de cara a lo cual se **INADMITE** la demanda para que la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes so pena de rechazo, indique, si los conoce, quiénes son los herederos determinados del señor GUSTAVO DE JESÚS ECHAVARRÍA, proporcionando además sus datos de contacto. En todo caso, dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mentado señor y adecuará el poder para ajustarlo a la causa, en los términos de la ley 2213 o el C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0a4849e9c5e60d781d3411164061977bec4d5d0fa3a610b9633f489b2c00c**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00745 00
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	JUAN DIEGO CARVAJAL YEPES Y OTRO
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb5cc575dbfc11908f00b3f66ccdf05f7bcf32629befeb725febdd6d62dd94**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMO041 CUANTÍA
DEMANDANTE	JONATHAN ALEXIS VALLEJO GIRALDO
DEMANDADO	JUAN DIEGO URIBE BUITRAGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00833 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante autos de fecha 05 octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el 06 del mismo mes y año, se expidieron oficios de embargo, sin que a la fecha exista más actuación de parte.

Entonces, a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que la parte actora hubiera allegado constancia del diligenciamiento de los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, tampoco ha realizado gestión alguna a fin de notificar a los demandados, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes **que se verificarán también al momento de entregar dineros y oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Ofíciase en ese sentido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18b23799cafcee215b6598f7336feceb5322db9489c0bdaf742e1ef01ee9ab**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ ÁNGELA TOBÓN MORALES
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01053 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 11 agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el 12 del mismo mes y año, se aceptó renuncia poder.

Entonces, la medida cautelar decretada no fue efectiva según respuesta del cajero pagador, y a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que la parte actora hubiera allegado constancia sobre gestión alguna a fin de notificar a los demandados, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes **que también se verificarán al momento de entregar oficios y dineros.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Ofíciase en ese sentido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2dcedec2ff8d71fadcb63873d0538f692c39bda8e4827ce8e4241c66c79305**
Documento generado en 09/11/2023 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01366-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	TAX INDIVIDUAL S.A
Demandado	BLAIBERG SANABRIA ALVAREZ
Decisión	Incorpora, reconoce nueva dirección notificación y requiere

Incorpora constancias de envío de notificación personal realizadas a la parte demandada, no efectivas. Se autoriza la notificación informada en el memorial que antecede, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación conforme regla CGP en el término perentorio de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7147d3c6e11989e95bf58dffa1b49971837e04a77383696610d0758006120**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	FELIX GREGORIO TAMARA ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00254-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

Se acepta renuncia del poder que hace la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES al poder otorgado; poniéndose de presente que conforme regla artículo 76 del CGP.

Por su parte, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA conforme con facultades otorgadas en el poder conferido, indicándole que el link del expediente digital es: [05001400302720220025400](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720220025400)

Ahora bien, vista la solicitud que eleva la parte demandante, es imperioso indicarle que en el expediente se encuentra oficio destinado a la aprehensión del vehículo, el cual debe ser diligenciado por la parte y es la natural encargada de impulsar la causa ante la autoridad que corresponda.

Sea esta también la oportunidad para requerir al nuevo apoderado, con todo respeto, para que se abstenga de realizar las mismas e innumerables solicitudes de este mismo tipo en las diferentes solicitudes que cursan en el Juzgado, pues basta con ingresar al expediente para extraer de allí los oficios.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f27bd681c329223596ec6f16a63827d718d259c8ccbb081f19005c5442b605**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL LÓPEZ TABARES
DEMANDADO	EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00313 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Vencido el término de traslado de la demanda, se continúa con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **SANDRA ISABEL LÓPEZ TABARES** en contra de **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO**, quien se notificó personalmente el 31 de julio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Letra de Cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **SANDRA ISABEL LÓPEZ TABARES** en contra de **EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096f4d9ccf1919c8fda449ad0200b9856169330e67d61ea3ab5eb4afd475d4b0
Documento generado en 09/11/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Proceso	NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ
Demandante	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO
Demandado	05001 40 03 027 2022-00589-00
Decisión	No tiene en cuenta notificación y requiere

Incorpora constancia de lo que al parecer es la notificación efectuada a la parte demandada, misma que no se tendrá en cuenta pues no se evidencia cumplimiento de los requisitos previstos por la ley 2213 de 2022, es decir, no se allegó acuse de recibo del mensaje de datos. Así mismo, se le recuerda a la parte que los memoriales deben ser allegados, en lo posible, en un solo PDF para facilitar su estudio por parte del Despacho

Entonces, se requiere a la parte demandante para que efectúe notificación de la parte bien sea conforme regula ley 2213 de 2022 o CGP, conforme sea de su preferencia, pero que se cumplan los requisitos mínimos exigidos por cada una de la legislación aplicada.

Para ello, se concede un término de 30 días para que efectúe la carga de notificar a la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito conforme regula artículo 317 del CGP. En caso de existir medidas cautelares pendientes, se le requiere por ese mismo término para que gestione lo pertinente a las mentadas medidas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad59d2c4c7656fce5018b250c20498e33bccef812caee34d059a7d6264202c**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público**
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00589-00
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

Conforme a la solicitud que antecede, y por considerarse pertinente, se ordena requerir al cajero pagador, ALCALDÍA DE MEDELLÍN, para que se sirva acatar orden de embargo comunicada mediante oficio Nro. 1387 del 08 de junio de 2022, toda vez que las identificaciones de las partes se encuentran debidamente escritas en el encabezado del oficio. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4b4e6d8731e6d557bb42ea91a94728c049c646b24aa80eb042a1202145bed**
Documento generado en 09/11/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	GLORIA DE LOS ÁNGELES OQUENDO PEREIRA Y CARLOS ENRIQUE OQUENDO ORTEGA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00648 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos el 07 de julio del mismo año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realizará la notificación personal en debida forma a los demandados.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales así como el correo electrónico del Juzgado, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario, primas, bonificaciones, liquidaciones y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **CARLOS ENRIQUE OQUENDO ORTEGA**, a cargo de la sociedad **AGROPECUARIA TERRANOVA S.A**, con previsión de remanentes que se verificarán también al momento de expedir oficios y entregar dineros. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112294828b7412946cbd99bbcca03e201ce215508d647b835c3975fea0bf80a5**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MAZO TOBON Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01282 00
DECISIÓN	Acepta sustitución poder, requiere

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO, a **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO** portadora de la T.P. 48.421 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido. Se concede acceso al expediente: [05001400302720220128200](#)

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito, pues no existe medida cautelar alguna pendiente de perfeccionar.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa371b759b57bbe6a7f664f7f88b81d7101ca83bf5c23ef0bc327fed61fa70a**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANMED S.A.S.
DEMANDADAS	ISABEL CRISTINA GARCÍA MALDONADO Y MARÍA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00371 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0017592a3e1f4837bfea546d2f3f7aefe9abdf7399c326ec4482aeb06c15abf**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANMED S.A.S.
DEMANDADAS	ISABEL CRISTINA GARCÍA MALDONADO Y MARÍA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00371 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado

ORDENA:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono de los empleadores de las demandadas **ISABEL CRISTINA GARCÍA MALDONADO** y **MARÍA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a50fcfeac55c74cdc1580763a3c4b667665a1a03884cdd555bfee2fe9f88f3**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA HENAO RENDÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00481 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JQR919** propiedad LEIDY JOHANNA HENAO RENDÓN. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287a70b111b91a1808950457bf6ffb9775a7be23bdd20a9bcc7fa980759ac30**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO ATEHORTUA MONSALVE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00520 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares. Se aclara que en el poder otorgado a la abogada demandante se confirió facultad “*dar por terminado el proceso, con previo visto bueno del mandante*” (no tiene facultad de recibir, que sí una expresa para pedir la terminación del proceso), pero no se condicionó ese visto bueno a un escrito o formalidad alguna, por lo que la apoderada está efectivamente facultada y el Juzgado parte de la aceptación de la mandante, puesto que nada se manifiesta en el escrito de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de CARLOS MARIO ATEHORTUA MONSALVE

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el SMLMV que recibe el demandado CARLOS MARIO ATEHORTUA MONSALVE al servicio de EMPPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y las demás medidas perfeccionadas, con previsión de remanentes que también se verificarán al momento de entregar oficios y dineros. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f321594476d815e04f887915981219f6236e8d6cd88953acbea2894aff5cfc8

Documento generado en 09/11/2023 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL BINOMIO Y CIA LTDA
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDAN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00583 00
SENTENCIA	Nro. 460
DECISIÓN	Declara la Terminación del Contrato de Arrendamiento y Ordena la Restitución.

ASUNTO

Se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en aplicación de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad **ARRENDAMIENTOS EL BINOMIO Y CIA LTDA** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para la restitución de bien inmueble arrendado –local comercial– en contra de la señora **BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDAN**, motivado por el supuesto incumplimiento de la demandada frente al pago del canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo y abril de 2023, por lo cual pretende que el Despacho declare la terminación del contrato y en consecuencia ordene la restitución del bien.

La demanda fue admitida por auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenando correr traslado por el término de diez (10) días a la demandada, bajo la advertencia de que la requerida no sería escuchada hasta tanto no cancelara los cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo así, la demandada **BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDAN** se notificó de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 27 de julio de 2023, sin que se opusiera a las pretensiones incoadas en su contra, ni presentará pruebas que enervaran los hechos constitutivos de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

En el caso a estudio se tiene que la parte actora aportó como prueba de la relación tenencial, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal para ello, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon pactado para el contrato de arrendamiento, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, *el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera*”

En el caso a examen, la parte demandada, según el contrato celebrado, debía pagar el canon mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, obligación que no fue cumplida para los meses de diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril de 2023, según lo afirmado en la demanda; pues no obra en el expediente prueba de lo contrario, información que constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte arrendataria probar que realizó los pagos de las mensualidades que se le imputan, pero como ello no sucedió, se tiene que la causal invocada ha quedado demostrada.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y toda vez que la demandada no se opuso dentro del término del traslado y las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para resolver de fondo, se accederá a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, porque, la parte demandada según el contrato celebrado debía pagar el canon mensualmente el forma acordada, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario y, según el artículo 384 del C.G.P, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre **ARRENDAMIENTOS EL BINOMIO Y CIA LTDA**, en calidad de arrendadora y la señora **BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDAN**, en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 27 N° 76 – 28 Primer Piso, conforme a lo antes expuesto. Los linderos del bien inmueble son: *“Por el norte con la cancha de microfútbol y baloncesto, Por el sur con la reserva del bosque, Por el oriente con lote en construcción, Por el occidente con puente peatonal en cemento.”*

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **BEATRIZ ELENA OCHOA ROLDAN**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la Representante Legal de la sociedad demandante o a quien ella designe.

TERCERO: Si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD, para llevar a efecto la diligencia de entrega, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario.

En caso de ser necesario, EXPEDÍDASE el despacho comisorio para efectos de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.
Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente.

QUINTO: NOTIFICAR en estados la presente Sentencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea659290629af40216c446c5a06de1609fb3bf1876351e2b7e66b08338e05ec**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y el demandado no figura como parte pasiva en ningún otro proceso activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
DEMANDADO	BRAHYAM CUARTAS AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00605 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN y en contra de BRAHYAM CUARTAS AGUIRRE.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario devengado y demás emolumentos que perciba el demandado BRAHYAM CUARTAS AGUIRRE al servicio de la empresa CORE TECH COLOMBIA S.A.S., **con previsión de remanentes que también se verificarán al momento de entregar oficios y dineros.** Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros constituidos para el presente proceso se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones, previa verificación de los remanentes

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df5aef0a0771d8a3e55924a076fd94e1c7cc6a4e02707f686ec194c5c6464a**
Documento generado en 09/11/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
DEMANDADA	LUZ MARINA ZAPATA DE ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00644 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** en contra de **LUZ MARINA ZAPATA DE ESTRADA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS** en

contra de **LUZ MARINA ZAPATA DE ESTRADA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$175.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1af21abfc7709ac8eae03d02367462567125076b96895fe1918164fe472d9**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, no obstante, el demandado figura como parte pasiva en otros procesos ejecutivos actualmente en curso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	RAMON SADY LONDOÑO GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00811 00
DECISIÓN	Oficia previo a terminación

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, se verificará la existencia de embargo de los remanentes, **previo a resolver sobre la terminación del proceso**, en la medida que la parte ha solicitado terminación condicionada.

Por tanto, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana Antioquia, a fin de que informen si ha sido decretada o solicitada medida de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso para los procesos que cursan en esos Despachos Judiciales con los radicados 05001400301920220100800 y 052124089002202210047100 respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd7865e71191027cadbbe28641d784082dfe01fb75f82ede1abf61cd926541**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00946 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado, Acepta Renuncia Poder y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de las liquidaciones de los créditos presentadas por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230094600](#)

De otro lado, atendiendo a lo manifestado por la abogada **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1dcf192dab114559088a6fdad58ae824d5e05c6e9b76e560676e635d56bdf**

Documento generado en 09/11/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>